

RESOLUCIÓN N°....423.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 20 de mayo de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 724/2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 28/2026, correspondiente a la firma **LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 252 de fecha 10 de setiembre del 2025.

Que, el presente sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 029006/2025, de fecha 13 de enero del 2025, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA S.A., ubicada en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de trigo, correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01005420F, CRT N° PY357200296, transportado en varios camiones con matrículas Ns AAHK377, AAHK380 y CBB897, en cuyas cargas se detectaron la presencia de 0,53 ppm, 0,34 ppm y 0,64 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedaron retenidas las cargas para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029027/2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de trigo retenida en fecha 13 de enero del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029006/2025, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 04 al 09 de autos obra que la firma LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8, autorizó al señor Luis Zaracho, con C.I. N° 3.546.336, para realizar gestiones en su nombre ante el SENAVE, respecto al despacho aduanero N° 24018EC01005420F y la CRT N° PY357200296, correspondientes a la citada firma exportadora, transportadas en los vehículos con matrículas N.ºs AAHK377, AAHK380 y CBB897.

Que, a fs. 11 de autos, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 13 de enero del 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectaron la presencia de 0,64 ppm, 0,34 ppm y



RESOLUCIÓN N°.....423.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

0,53 ppm de residuos de fosfina en el envío de trigo perteneciente a la firma exportadora **LAR S.R.L.**, con RUC N° 80024030-8, transportadas en los vehículos con matrículas N°s AAHK377, AAHK380 y CBB897.

Que, obra en el expediente, el Dictamen Jurídico N° 243/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **LAR S.R.L.**, con RUC N° 80024030-8, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 252 de fecha 10 de setiembre del 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 01/2025 de fecha 02 de octubre del 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma **LAR S.R.L.**, con RUC N° 80024030-8, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 252 de fecha 10 de setiembre del 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 09 de octubre del 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 21 y 35 de autos, obra el descargo presentado por el representante convencional de la firma **LAR S.R.L.**, CON RUC N° 80024030-8, el Abg. Santiago Cabral Serpa, con Mat. 3722, conforme al poder general adjuntado, en el que manifestó cuanto sigue: *“Vengo en tiempo y forma PRESENTAR EL DESCARGO CORRESPONDIENTE, solicitando el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de mi mandante, pues la firma LAR S.R.L ha cumplido cabalmente con todas las normas legales y técnicas aplicables al caso quedando desvirtuada la acusación de supuesta infracción en la Resolución SENAVE N° 370/23. Desde la realización del tratamiento en diciembre del 2024, hasta la inspección del 13 de enero del 2025 transcurrió tiempo más que suficiente para la correcta aireación y ventilación de la carga cumpliendo con la normativa aplicable lo que desvirtúa la infracción alegada. Adicionalmente la propia autoridad administrativa subsana cualquier eventualidad al ordenar la ventilación y tras la nueva medición realizada el 17 de enero de 2025 la carga fue liberada al arrojar un resultado de 0,00 ppm de fosfina (Acta de Fiscalización N° 029027/2025), lo cual demuestra el apego a la norma al momento de la liberación y la inexistencia de un riesgo o daño”* (sic).

Que, a fs. 36 y 37 de autos, obra el escrito de Allanamiento Total del sumario administrativo y petición de sanción mínima (Atenuada), presentado por el representante



RESOLUCIÓN N° 423.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

convencional de la firma LAR S.R.L., en el que manifestó cuanto sigue: *“Cumpliendo con expresas instrucciones de mi mandante, la firma LAR S.R.L., vengo por el presente a formular ALLANAMIENTO TOTAL al sumario administrativo individualizado en el epígrafe. El presente allanamiento se presenta de forma expresa y total. Se deja expresa constancia de que el presente allanamiento se formula por cuestiones meramente procesales, a fin de dar celeridad y economía procesal al presente sumario y concluirlo en la etapa más temprana posible”.*

Que, a fs. 38 y 39 de autos, obra la Providencia de fecha 14 de noviembre del 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción reconoce la personería del recurrente en el carácter de invocado, da por constituido su domicilio procesal y la dirección del correo electrónico. Téngase por contestado el sumario en los términos de los escritos presentados. No habiéndose pruebas que diligenciarse declara la cuestión de puro derecho. Siendo dicha providencia notificada en fecha en fecha 05 de febrero del 2026.

Que, a fs. 40 de autos, obra la Providencia de fecha 15 de diciembre del 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción eleva el informe de la Secretaria de Actuación.

Que, a fs. 41 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación de fecha 02 de febrero del 2026, en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8**, en legal y debida forma, habiendo presentado el descargo correspondiente en el momento oportuno el representante convencional de la firma sumariada. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, a fs. 42 de autos, obra la Providencia de fecha 27 de febrero del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 43 de autos, obra la cedula de notificación de fecha 20 de marzo del 2026, en la cual consta que el juzgado comunicó a la firma sumariada **LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8**, en los términos de la providencia de fecha 27 de febrero del 2026.

Que, a fs. 44 y 45 de autos, obra la Providencia DGT N° 296, de fecha 27 de abril del 2026, de la Dirección General Técnica.

Que, a fs. 46 de autos, obra el Registro de Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA y mediciones de fosfina, realizado en fecha 15 de abril del 2026, certificado digitalmente por la Secretaria General, en donde se informa que la metodología de medición aún se encuentra en proceso de definición conjunta con la autoridad brasileña (MAPA), no existiendo a la fecha un criterio unificado y plenamente aprobado. El SENAVE sostiene que la medición debe realizarse a nivel de exposición ambiental (gas libre), en virtud a lo descrito en la misiva. IV. Conclusiones y manifestaciones. La DGT manifiesta que, ante la ausencia de un criterio técnico uniforme y consolidado entre las autoridades competentes, se genera un escenario de incertidumbre. La existencia de prácticas de medición no



RESOLUCIÓN N° 423.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

estandarizadas podría derivar en resultados distorsionados, afectando la seguridad jurídica de los administrados. La DGAI considera que no resulta razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos en un contexto donde los parámetros técnicos se encuentran en revisión y armonización internacional y recomienda ajustar el criterio sancionatorio en los sumarios administrativos relacionados con detecciones de fosfina, disminuyendo la gravedad de las sanciones aplicables, atendiendo al contexto de indefinición técnica y ausencia de uniformidad en los procedimientos de medición. Aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas, hasta tanto se logre la aprobación definitiva del Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, que permita contar con criterios claros, uniformes y previsibles.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4°.- “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...*”.

Artículo 6.- “*Son fines del SENAVE: ... : c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, resuelve:

Artículo 1°.- “*Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución*”.



Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N°...423.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, en la referida resolución, en su Anexo “Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”, establece:

Artículo 1°.- “Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.

Artículo 3°.- “A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.

Artículo 6°.- “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Artículo 8°.- “Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.

Artículo 9°.- “Se tendrá por valor umbral límite/- promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: a) TLV-TWA (1) 0,30 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una jornada normal de 8 horas y 40 horas semanales, valor aplicado para el territorio nacional. b) TLV-TWA (2) 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.

Artículo 10°.- “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.



RESOLUCIÓN N°.....423.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Artículo 12.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescritos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, referente al Acta de Fiscalización SENAVE N° 029006/25 de fecha 13 de enero de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA, a fin de proceder a la inspección de un envío de trigo, perteneciente a la firma LAR S.R.L., con Despacho Aduanero N° 24018EC01005420F, CRT N° PY357200296, transportado en tres camiones con números de matrículas AAHK377, AAHK380 y CBB897, en cuyas cargas se detectaron la presencia de 0,53 ppm, 0,34 ppm y 0,64 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedaron retenidas dichas cargas para la fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, respecto a estos hechos se instruyó el presente sumario administrativo a la firma LAR S.R.L., lo que fue notificada en tiempo y forma a la firma propietaria de la carga a fin de que presenten su descargo en el sumario y que está a través de su representante convencional presentó su escrito diciendo, que la firma LAR S.R.L., ha cumplido cabalmente con todas las normas legales y técnicas aplicables al caso, quedando desvirtuada la acusación de supuesta infracción a la Resolución SENAVE N° 370/23. Siguiendo con el relato, durante el proceso la sumariada formuló Allanamiento Total y en el cual manifestó que lo hacen por cuestiones meramente procesal, así dar celeridad y concluya en la etapa más temprana posible.

Que, en atención a la infracción de los artículos 12 y 13 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, atribuidas a la firma LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8 según lo descripto en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029006/2025, se encuentra redactada que se detectaron niveles de fosfinas en la carga de trigo superiores al límite establecido en el artículo 9°, inciso b), resultado de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante por lo que se omitió el tiempo de exposición y el proceso de ventilación. Si bien es imposible técnicamente realizar la fumigación durante el transporte la falta en sí constituye la detención





RESOLUCIÓN N°...423.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

de gases fumigantes en los granos a ser exportados lo que se halla concreto que la carga fue transportada conteniendo dichos gases fumigantes.

Que, en la normativa se establece en los artículos mencionados precedentemente que se prohíbe la circulación o tránsito, dentro del territorio nacional, de toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento, desde el punto de empaque o carga hasta la zona aduanera de salida (puerto) o el país de destino, por el tiempo de exposición y proceso de ventilación, lo cual se halla en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del mismo cuerpo normativo, en los cuales se establece que el residuo de fosfina, para áreas de control integrado con Brasil, no debe exceder el TLV-TWA de 0,23 ppm en los granos destinados a su exportación.

Que, de toda la prohibición manifestada radica que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficaz para minimizar el riesgo de una potencial introducción o dispersión de plagas en los granos, no se puede desconocer que el producto utilizado para dicha fumigación corresponde a las categorías Ia y Ib (franja roja), resultando altamente tóxicos para los trabajadores que intervienen en el proceso de transporte, manipuleo, servidores públicos y terceros, debido a la exposición del producto.

Que, conforme a la Nota de la Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE- MAPA., en la medición de fosfina, de fecha 15 de abril de 2026, y la existencia de prácticas de medición no estandarizadas, la DGAJ, considera no razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos, en virtud a que los parámetros técnicos se encuentran en revisión, para la armonización y de criterio de uniformidad en los procedimientos de medición. Por lo que institucionalmente se dispone; Aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas. Refiriéndose en los casos de sumarios administrativos en procesos, en los cuales se ha detectado fosfina sobre el umbral permitido (TLV-TWA de 0,23 ppm) en las cargas de granos para exportación.

Que, por lo que queda atribuida la comisión de la falta administrativa mencionada, derivada de la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, de la firma LAR S.R.L.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como agravante el hecho de que el producto destinado a la exportación, consistente en granos de trigo, contenía gases fumigantes al momento de la extracción de muestras para la detección de dichos gases.

Que, observo que, dentro del procedimiento sumarial, fueron considerados como circunstancias atenuantes: la conducta posterior de la sumariada, quien ha acatado las



RESOLUCIÓN N°....423.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

medidas correctivas necesarias; la retención del producto por el plazo establecido; el porcentaje mínimo de exceso del umbral permitido de residuo de fosfina en la carga de granos; así como lo resuelto en la Reunión de Protocolo de Operaciones Patrón (POP) SENAVE-MAPA, de fecha 15 de abril de 2026, en la cual se dispuso la aplicación de la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas.

Que, tales circunstancias constituyen elementos relevantes que deben ser ponderados al momento de cuantificar la sanción aplicable, a fin de atenuar la misma respecto de la sumariada. En consecuencia, corresponde calificar la falta cometida como leve.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 28/2026, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **LAR S.R.L. con RUC N° 80024030-8**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*; y apercibir a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. a) y en concordancia del artículo 26 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **LAR S.R.L. con RUC N° 80024030-8**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **LAR S.R.L. con RUC N° 80024030-8**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de trigo propiedad de la firma sumariada.



Manuel Caballero
Secretario General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Ed. Inger Exp. EL PISO 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N°.....423.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIÓNES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma **LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8**, conforme al artículo 24, inc. a) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de acuerdo con las argumentaciones fácticas y legales expuestas en la presente resolución.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma **LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8**, la conclusión del presente sumario, así como poner a su conocimiento la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/2016 “*Por la cual se implementa el sistema integrado de control de multas del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, disponible en la página web oficial del SENAVE; y del artículo 64 de la Ley N° 6715/2021 “*De Procedimientos Administrativos*”, en cuanto al plazo de diez (10) días siguientes a su notificación para interponer recurso de reconsideración ante la Máxima Autoridad de la institución, a través de la Mesa de Entrada Única, situada en planta baja del Edificio Inter Express, ubicado en la calle Luis A. de Herrera N° 195 esquina Yegros, ciudad de Asunción.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda, y cumplida, archivar.



ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/lc



Abg. Miguel Caballero
Secretario General



